

## REITERAN JURISPRUDENCIA SOBRE CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La acción de tutela contra providencias judiciales se admitirá de manera excepcional, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos por la Corte Constitucional y no se vulnere el principio de autonomía del juez natural.

*“La posición actual ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional, empezando por la tesis de la vía de hecho fijada en las sentencias C-543 de 1992 y T-079 de 1993 y su redefinición en la T-949 de 2003, entre otras, hasta llegar a su sistematización en la sentencia C-590 de 2005”.*

### REQUISITOS:

1. **Procedibilidad (exigencias generales):** Son exigibles en su totalidad, y la ausencia de alguna de ellas impide el estudio de fondo de la vía de hecho planteada:
  - a) La cuestión que se discute debe tener relevancia constitucional;
  - b) Agotar todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada;
  - c) Cumplir con el requisito de inmediatez;
  - d) No debe existir irregularidad procesal;
  - e) Expresar de manera clara los hechos y argumentos que controvieren la providencia bajo estudio;
  - f) La providencia no puede dictarse dentro de una acción de tutela.
2. **Causales específicas de procedencia (defectos):** son aquellos defectos en que puedecurrir la decisión que se controvierte; el escrito de la acción constitucional debe acreditar al menos una de las causales, para que el juez de tutela acceda al amparo invocado:

- a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia;
- b) Defecto procedural, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido;
- c) Defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión;
- d) Defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; se presenta por las siguientes razones:
  - ✓ La decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, bien sea, porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional,
  - ✓ La interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance,
  - ✓ Se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.
  - ✓ La norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada.
  - ✓ Se aplica una norma que a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.
  - ✓ Evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
  - ✓ Insuficiencia en la sustentación o argumentación que afecte los derechos fundamentales.
- e) Error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales;
- f) Decisión sin motivación;
- g) Desconocimiento del precedente judicial

- h) Violación directa de la Constitución Política.

#### **CASO CONCRETO DONDE SE REVISÓ EL TEMA TRATADO:**

Demandante: Oscar José Dueñas Ruiz y otros

Demandado: El Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, (Invías) y el Consorcio Solarte

1. Instauraron acción popular, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos al patrimonio cultural de la Nación, defensa del patrimonio público, goce al espacio público y realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas, los cuales consideraron vulnerados con ocasión de la celebración del Contrato de Concesión 0377 entre Invías y el referido Consorcio para la ejecución del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso.
2. El Tribunal Administrativo de Boyacá asumió el conocimiento de la referida acción popular y decretó estas medidas cautelares: (i) suspensión de la aplicación de la Resolución 3991 del 22 de diciembre de 2014 (en donde el Ministerio de Cultura autorizó el proyecto de intervención vial en inmediaciones del parque histórico) hasta que el Ministerio de Cultura elabore una nueva autorización, de conformidad con la Ley 397 de 1997 y (ii) cesación inmediata de los trabajos de construcción hasta que se expida la referida autorización.
3. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia. El 5 de junio de 2015 el Tribunal ordenó no reponer el Auto y concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.
4. El 12 de noviembre de 2015 la Sección Primera del Consejo de Estado revocó las medidas cautelares, al considerar que la elaboración de un plan de manejo especial es discrecional del Ministerio de Cultura y que no existían pruebas sobre el riesgo inminente e irreversible.
5. Los acciones afirmaron que la autoridad judicial vulneró su derecho fundamental al debido proceso al revocar las medidas cautelares.
6. De lo anterior se sigue, que la autoridad judicial accionada no desconoció la normativa de la ley 472 de 1998 relacionada con el decreto de las medidas cautelares, sino que no encontró demostrada la necesidad de su adopción.
7. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, resuelve negar el amparo solicitado.

**NOTA:** Esta publicación es propiedad de Barona Llanos Abogados Consultores SAS, queda prohibida su reproducción total o parcial.